

**PROCEDIMIENTO DE  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
43/2011.**

**SERVIDOR PÚBLICO: \*\*\*\*\*.**

México, Distrito Federal a siete de julio de dos mil catorce.

**VISTOS;** para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **43/2011**; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** El nueve de agosto de dos mil once, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial dio cuenta al Contralor, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la copia de conocimiento del oficio DGPC-07-2011-2782 del catorce de julio de dos mil once, recibido el veintiuno de julio mismo mes y año, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal, donde se solicitó al entonces Director General de Recursos Humanos se le aplicara descuento vía nómina (entre otros) al servidor público \*\*\*\*\*, de los viáticos no comprobados en el plazo establecido, en la comisión \*\*\*\*\* lo que motivó que se iniciara, de oficio, el nueve de agosto de dos mil once el cuaderno de investigación **C.I. 43/2011** (fojas 7 y 8 del expediente principal).

**SEGUNDO. Procedimiento.** Por acuerdo del doce de febrero de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **43/2011**, en contra de **\*\*\*\*\***, por estimar que existían elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el punto Décimo Sexto del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN XII/2003 DEL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN POR EL QUE SE ESTABLECE EL SISTEMA DE CONTRATACIÓN Y PAGO DE HOSPEDAJE, TRANSPORTE Y OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS PARA LAS COMISIONES ASIGNADAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

En el mismo proveído se ordenó requerir al servidor público señalado, a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, rindiera el informe concerniente a los hechos que se le imputan y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de veinticuatro de febrero dos mil catorce, el Contralor tuvo por presentado en tiempo y forma el informe de defensas a **\*\*\*\*\*** y se le tubo por precluido su derecho para ofrecer pruebas (foja 297 del expediente principal); mediante proveído de doce de junio de dos mil catorce, se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39,

segundo párrafo, del citado ACUERDO PLENARIO NÚMERO 9/2005. Asimismo, el dieciséis de junio de dos mil catorce, el Contralor emitió el dictamen en el sentido de que existían elementos suficientes para tener demostrada la infracción administrativa atribuida a \*\*\*\*\* , por cuya razón propuso sancionarlo con **Apercibimiento Privado**.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

**SEGUNDO. Marco normativo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del citado Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento será aplicable la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en lo que no se oponga a ésta la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal

de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

**TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto por el que se dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la infracción administrativa que se atribuye a \*\*\*\*\* es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003,

Bajo ese orden de ideas, se tiene presente que el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé las causas de responsabilidad que pueden atribuirse a sus servidores públicos por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

*“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:*

*(...)*

*XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;”(...)*

Luego, la obligación de cumplir las leyes y la normativa que determina el manejo de recursos económicos públicos deriva del artículo 8, fracción II de la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,  
que se transcribe en lo conducente:

*“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

*(...)*

*II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;”*

*(...)*

La disposición prevista en el artículo 8, fracción II de la Ley de Responsabilidades, contiene dos obligaciones específicas para los servidores públicos, que consisten en:

- a) Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y
- b) Cumplir con lo dispuesto en las normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.

En la redacción utilizada por el legislador, entre ambas hipótesis, destaca el uso de la conjunción copulativa “y” que es definida en el Diccionario de la Lengua Española como *“unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo”*; en ese tenor, dicha conjunción denota que la obligación mencionada en segundo término se encuentra unida a la primera y, por tanto, también lo que hace a su incumplimiento.

No obstante, el vínculo establecido por el legislador mediante dicha conjunción, no significa que siempre deban cumplirse simultáneamente los dos deberes, pues si bien es cierto que ambos supuestos están encaminados a regular cuestiones relacionadas con los recursos económicos

públicos, también lo es que una u otra obligación pueden cumplirse independientemente, atendiendo a las funciones específicas asignadas a cada servidor público, ya que sólo algunos tienen la encomienda de formular y ejecutar planes, programas y presupuestos, mientras que a cualquiera de ellos, en algún momento, puede asignarse el manejo de recursos públicos, por lo que en todo caso están obligados a observar las leyes y normas que determinan su manejo y ejercicio.

En ese sentido, el desacato a cualquiera de las hipótesis previstas en la fracción que se comenta puede configurar una infracción administrativa, ya que la primera se aplica únicamente a aquellos servidores públicos que desempeñen funciones relacionadas, directamente, con la elaboración y ejecución de planes, programas y presupuestos, de ahí que condicionar la obligación de acatar cualquier disposición o norma relacionada con el manejo de recursos públicos al incumplimiento de la primera hipótesis limitaría el alcance de la obligación que se tiene para los servidores públicos de la Federación de ejercer los recursos públicos que se les asignen con apego en la normativa que sea aplicable.

En el caso en estudio, debe atenderse a la segunda hipótesis de la fracción II del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esto es, el incumplimiento de cualquier ley o norma relativa al manejo de recursos públicos.

Por tanto, debe determinarse cuál es la norma que regulaba la obligación relativa a la comprobación de viáticos

en la época en que tuvo lugar la comisión encomendada a  
\*\*\*\*\*.

Al respecto, es preciso señalar que en materia de responsabilidades de los servidores públicos, por regla general, la ley aplicable es aquélla que ha sido emitida con anterioridad al hecho infractor.

Como ha quedado precisado en el antecedente del caso, la comisión que le fue encomendada tuvo lugar en la siguiente fecha:

Comisión	Fecha de la comisión
*****	Del 21 al 22 de mayo de 2011

Así, por la fecha en que se desarrolló la comisión, resulta aplicable el Acuerdo General de Administración XII/2003, el cual estuvo vigente hasta el treinta de junio de dos mil doce. Sin embargo, como dicho instrumento normativo fue abrogado por el diverso Acuerdo General de Administración I/2012 que entró en vigor el primero de julio del año en cita, según su artículo transitorio segundo<sup>1</sup>, resulta necesario realizar un análisis sobre las obligaciones en materia de comprobación de viáticos previstas en ambos ordenamientos, con la finalidad de constatar si las obligaciones relacionadas

---

<sup>1</sup> “**PRIMERO.** Este Acuerdo General entrará en vigor el día primero de julio de dos mil doce.  
**SEGUNDO.** Se abrogan los Acuerdos Generales de Administración 23/99, del primero de junio de mil novecientos noventa y nueve, por el que se determinan los lineamientos para la inversión de los recursos presupuestales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 24/99, del primero de junio de mil novecientos noventa y nueve, por el que se determinan las políticas, normas y lineamientos para el ejercicio del presupuesto de egresos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; XII/2003, del nueve de septiembre de dos mil tres, por el que se establece el sistema de contratación y pago de hospedaje, transporte y otorgamiento de viáticos para las comisiones asignadas a los servidores públicos de este Alto Tribunal...”

con la comprobación de viáticos siguen vigentes y, en su caso, evitar la aplicación retroactiva del Acuerdo I/2012 mencionado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que el término abrogar significa la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de un ordenamiento jurídico.

En el caso, la abrogación del Acuerdo General de Administración XII/2003 fue expresa, debido a que el artículo transitorio segundo del diverso Acuerdo I/2012, así lo declara.

Pese a que el Acuerdo General de Administración XII/2003 fue abrogado expresamente en el artículo transitorio segundo del Acuerdo I/2012, lo cierto es que el diverso artículo cuarto transitorio de este último establece una excepción a la abrogación a que se refiere el transitorio segundo, en el tenor siguiente:

**“CUARTO.** *Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.*

*En tanto estos lineamientos sean emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga el presente Acuerdo, la normatividad vigente.*

*Anualmente, la Oficialía Mayor con apoyo en las Unidades Responsables respectivas, revisará el contenido de los lineamientos a que se refiere este artículo transitorio y de ser el caso propondrá al Comité de Gobierno las modificaciones correspondientes”.*

Previamente a desentrañar el contenido y alcance del dispositivo acabado de transcribir, cabe enfatizar que los artículos transitorios forman parte del nuevo Acuerdo, de ahí que su observancia sea obligatoria, pues en los mismos se

establecen, entre otras cuestiones, la fecha en que empezará a regir, o lo atinente a su aplicación, lo cual permite la etapa de transición entre la vigencia de un acuerdo y el que lo abroga.

El primer párrafo del artículo cuarto transitorio constriñe a que dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo General de Administración I/2012, se expidan los lineamientos que al efecto se prevén en ese ordenamiento.

La literalidad del segundo párrafo de esa norma en tránsito, permite advertir que la voluntad del órgano creador del Acuerdo I/2012, fue que hasta que entraran en vigor los lineamientos citados continuarían aplicándose todas aquellas reglas de la normativa vigente que no se opusieran a las establecidas en el nuevo ordenamiento.

Por lo anterior, a continuación se realiza un análisis comparativo de las diversas disposiciones que regulan la comprobación de viáticos en los Acuerdos Generales de Administración XII/2003 y I/2012, como se ilustra en la siguiente tabla:

<b>COMPROBACION DE VIATICOS</b>	
<b>ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN XII/2003</b>	<b>ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN I/2012</b>
<p><i>“DÉCIMO SEXTO.- Al término de su comisión, las personas comisionadas de los grupos 2, 3 y 4, deberán rendir un “Informe de Viáticos” en el formato que indique la Oficina de Viáticos, el cual deberá contener un breve resumen a cerca de la calidad de los servicios recibidos e incluir la siguiente leyenda: “Declaro bajo protesta de decir verdad, que los datos contenidos en este informe son verídicos. Asimismo manifiesto tener conocimiento de lo dispuesto en el Acuerdo General de Administración XII/2003, del nueve de septiembre de dos mil tres, por el que se establece el Sistema de Contratación y Pago de Hospedaje, Transporte y el otorgamiento de Viáticos para las comisiones asignadas a los servidores públicos de este Alto Tribunal y de las sanciones que se aplicarán en caso de que los datos referidos no</i></p>	<p><i>“Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos.</i></p> <p><i>Los comisionados serán responsables de recabar la factura que ampare el gasto del hospedaje para su debida comprobación.</i></p> <p><i>En aquellos casos en que por la naturaleza de los servicios no haya sido posible recabar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, los comisionados podrán no comprobar hasta un 30% del total de viáticos recibidos en cada ocasión.</i></p> <p><i>El responsable de la comprobación del</i></p>

COMPROBACION DE VIATICOS	
ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN XII/2003	ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN I/2012
<p><i>sean verídicos". Además, deberá indicarse la fecha de la elaboración y contener la firma autógrafa de la persona comisionada.</i></p> <p><i>La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada.</i></p>	<p><i>viático será el servidor público de la Suprema Corte al que se le haya otorgado el recurso para la comisión.</i></p> <p><i>En todo caso, será responsabilidad de los Coordinadores o Enlaces Administrativos de cada Unidad Responsable, tramitar y dar seguimiento a la comprobación de los viáticos".</i></p>

DEVOLUCION DE RECURSOS NO UTILIZADOS	
COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN	ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN I/2012
<p>En sesión de primero de febrero de dos mil ocho, precisó que en relación con la devolución de viáticos no utilizados en una comisión, debían depositarse en la cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>Además especificó que la comprobación del uso de los viáticos también implicaba adjuntar el original del documento expedido por la institución bancaria como constancia del depósito de los recursos no empleados.</p>	<p><i>"Artículo 132. El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.</i></p> <p><i>La comprobación de la transportación aérea reservada por la Tesorería será realizada por ésta, con la documentación comprobatoria que reúna los requisitos fiscales vigentes. En los casos que se cancele o modifique (cambio de itinerario) una comisión para la cual se haya solicitado a la Tesorería la reservación de la transportación aérea, será responsabilidad del comisionado dar aviso oportuno a la Tesorería con la justificación correspondiente y la autorización de su superior jerárquico, para realizar el trámite de cancelación del mismo".</i></p>

La confronta entre el Acuerdo General de Administración XII/2003 y lo dispuesto en el diverso I/2012, permite señalar que en ambos se establece la obligación de los servidores públicos a quienes se le otorgan viáticos con motivo de una comisión, de comprobar el ejercicio de los recursos otorgados por ese concepto.

Así mismo, de la comparación entre lo dispuesto por el Comité de Gobierno y Administración en sesión de primero de febrero de dos mil ocho y el Acuerdo General de Administración I/2012, se colige que antes de la entrada en vigor de este último, ya existía la obligación de devolver los

recursos no utilizados por el comisionado, la cual subsiste en este último Acuerdo.

Luego, en cuanto al término para realizar la comprobación de viáticos, en el Acuerdo XII/2003, se establecía un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se realizó la comisión, esto es, el servidor contaba con quince días para comprobar los gastos de la comisión y devolver el monto no utilizado.

Por su parte, el Acuerdo General de Administración I/2012, establece en su artículo 130 la existencia de un término para cumplir con esa obligación, pero no precisa cuántos días, sino que remite a los lineamientos correspondientes, de los cuales no se tiene conocimiento que hayan sido expedidos a la fecha.

Conforme a las razones que se han expuesto con anterioridad, resulta válido concluir que los citados Acuerdos, de manera alguna, se oponen entre sí, ya que en ambos se prevé que las acciones de comprobación y de devolución deben realizarse dentro de un plazo, sólo que en el anterior ordenamiento sí se precisa que éste es de quince días y en el ahora vigente hace una remisión a los lineamientos correspondientes que no han sido emitidos, de ahí que en este aspecto, el último ordenamiento se complementa con el anterior y, en esa medida, en términos de lo que dispone el artículo cuarto transitorio, segundo párrafo del Acuerdo General de Administración I/2012, resulta procedente la aplicación de las disposiciones del Acuerdo General de

Administración XII/2003, relativas a la obligación de comprobar el ejercicio de viáticos y devolver el monto de los recursos no utilizados en un plazo de quince días. Dicho en otras palabras, esas disposiciones, por excepción expresa del artículo cuarto transitorio en comento, no han dejado de tener vigencia, por lo que su incumplimiento puede ser reprochado mediante el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Determinada que ha sido la norma que regula el ejercicio y comprobación de los viáticos otorgados a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se reitera que el punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003 señala que es obligación de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la rendición de un informe de viáticos y la comprobación de los gastos efectuados a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a que se concluya la comisión.

Lo anterior, al concatenarse con lo establecido en el punto segundo, fracciones XI y XII del Acuerdo General de Administración XII/2003<sup>2</sup>, permite inferir que la comprobación de los viáticos implica no sólo la presentación de un informe de los recursos ejercidos en una comisión y de los documentos que acrediten los gastos efectuados, sino

---

<sup>2</sup> SEGUNDO. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:  
(...)

XI. Comprobante: Documento que acredita los gastos realizados con motivo de la comisión, el cual deberá cumplir los requisitos fiscales señalados en la legislación respectiva. Los comprobantes no aceptados se devolverán al comisionado y en caso de no ser sustituidos, se aplicarán los gastos como no comprobados y se sumarán al sueldo del comisionado integrando su base gravable para efectos del impuesto sobre la renta.

XII. Informe de Viáticos: Documento que deberá suscribir la persona comisionada al término del viaje, en el que informará a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad acerca de los gastos realizados y la calidad de los servicios recibidos.

también la devolución del remanente, esto es, del dinero no erogado en dicha comisión.

En otras palabras, debido a que los viáticos son recursos públicos del Alto Tribunal entregados a un servidor público para cubrir los costes de alimentación, transportación local y cualquier gasto similar o conexo con éstos, derivados de una comisión, surgen para el comisionado dos obligaciones relativas al manejo de esos recursos. La primera, comprobar los gastos erogados y la segunda, regresar el remanente cuando exista, en el entendido de que ambas acciones deben llevarse a cabo en los términos del segundo párrafo del punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el Comité de Gobierno y Administración, en sesión de primero de febrero de dos mil ocho, precisó que en relación con la devolución de viáticos no utilizados en una comisión, debían depositarse en la cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, especificó que la comprobación del uso de los viáticos también implicaba adjuntar el original del documento expedido por la institución bancaria como constancia del depósito de los recursos no empleados.

En consecuencia, se reitera, atendiendo al fin que tiene el Acuerdo General de Administración XII/2003 y, en específico, el punto décimo sexto, debe entenderse que la devolución del remanente es una acción vinculada a la

comprobación del ejercicio de los recursos públicos que se otorgaron para el desempeño de una comisión oficial, por ello, se sigue el criterio de que la devolución debe realizarse dentro del plazo de quince días hábiles señalados para la comprobación; por ende, el desacato a la obligación de comprobar viáticos en los términos indicados en el acuerdo general referido, conlleva el incumplimiento de la fracción II del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En ese contexto, de las copias certificadas de la solicitud de viáticos y de la relación de gastos devengados en la comisión \*\*\*\*\*, que obran a fojas (12 y 13 del expediente principal), se advierte que \*\*\*\*\* fue comisionado a Guanajuato, Guanajuato, el veintiuno y veintidós de mayo de dos mil once, para apoyar en la organización de la feria itinerante del libro jurídico a realizarse en dicha Ciudad, y para tal encomienda se le otorgaron viáticos por un monto de \$6,100.00 (seis mil cien pesos 00/100 moneda nacional).

La entrega del dinero que por concepto de viáticos se asignó a \*\*\*\*\* para ejecutar la comisión referida, se acredita con el oficio OM/DGT/SGT/DIVT/SV/3883/09/2012, con el que la Dirección General de la Tesorería remitió copia simple del recibo de cantidades otorgadas y servicios contratados de veinte de mayo de dos mil once, el cual refleja que en esa fecha el citado servidor público recibió \$6,100.00 (seis mil cien pesos 00/100 moneda nacional) en efectivo, cantidad que según lo informó la titular de esa dirección

general, corresponde a la comisión \*\*\*\*\* (fojas 234 y 236 del expediente principal).

En ese orden de ideas, según lo informó el Director General de Presupuesto y Contabilidad en su oficio DGPC-08-2011-3126 (foja 11 del expediente principal), \*\*\*\*\* sí presentó la comprobación de viáticos de la comisión \*\*\*\*\*, en el plazo establecido por la norma, es decir, dentro de los quince días hábiles posteriores a que concluyó la comisión. Sin embargo, el reintegro del remanente por \$1,229.40 (un mil doscientos veintinueve pesos 40/100 moneda nacional), no lo efectuó, por lo que solicitó el descuento vía nómina a la Dirección General de Recursos Humanos.

Así mismo, la Dirección General de la Tesorería mediante oficio OM/DGT/SGST/DPA/SV/4513/11/2011 (foja 33 del expediente principal), informó que en los registros de cuentas del Alto Tribunal, del primero de enero al treinta y uno de octubre de dos mil once no se encontró antecedente de algún depósito por reintegro de viáticos de \*\*\*\*\*.

Por su parte, el entonces Director General de Recursos Humanos con el oficio DGRH/DRL/679/2011, remitió el diverso DGRH-DN-09-704-2011, signado por la Directora de Nómina en el que informó que a \*\*\*\*\* se le aplicaron descuentos, vía nómina; dos a partir de la segunda quincena de agosto de dos mil once, cada uno por los importes de \$412.24 (cuatrocientos doce pesos 24/100 moneda nacional) y uno más por \$404.92 (cuatrocientos cuatro pesos 92/100 moneda

nacional), con el concepto de “ajuste al sueldo” cubriéndose la totalidad \$1,229.40 (mil doscientos veintinueve pesos 40/100 moneda nacional), por el remanente de los viáticos otorgados en la comisión \*\*\*\*\*, adjuntándose copia certificada de las nóminas indicadas (fojas 24 a 28 del expediente principal).

Ahora bien, los oficios OM/DGT/SGT/DIVT/SV/3883/09/2012, DGPC-08-2011-3126, OM/DGT/SGST/DPA/SV/4513/11/2011, DGRH/DRL/679/2011 y DGRH-DN-09-704-2011, así como las copias certificadas del nombramiento, de la solicitud de viáticos y de la relación de gastos devengados de la comisión \*\*\*\*\* y de las nóminas señaladas en el párrafo que antecede constituyen documentos públicos con valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades, conforme a los diversos 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por haber sido expedidos por funcionarios en ejercicio de las facultades que la norma les otorgaba.

La copia simple del recibo de cantidades otorgadas y servicios contratados produce convicción en términos de los artículos 93, fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia de responsabilidades, en la medida en que fue proporcionado por la Dirección General de la Tesorería, mediante oficio OM/DGT/SGT/DIVT/SV/3883/09/2012, y que,

concatenado con los documentos descritos en el párrafo anterior, son idóneos para acreditar el pago en efectivo que se realizó a \*\*\*\*\* el veinte de mayo de dos mil once, de \$6,100.00 (seis mil cien pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de viáticos para llevar a cabo la comisión \*\*\*\*\*.

Por tanto, se arriba a la convicción de que \*\*\*\*\* estaba obligado a presentar la comprobación y el depósito del remanente correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a que se llevó dicha tarea, de ahí que ese plazo transcurrió del veintitrés de mayo al diez de junio de dos mil once, descontando los días veintiocho y veintinueve de mayo, cuatro y cinco de junio de dos mil once, por corresponder a sábados y domingos.

Luego, si bien es cierto que de la copia certificada de relación de gastos devengados en la comisión \*\*\*\*\* que obra a foja 13 del expediente principal, se advierte que los documentos que comprobaron dicha comisión los presentó en el plazo establecido por la norma, pues según el sello de recibido de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, fue entregada el siete de junio de dos mil once; también es cierto que el reintegro del remanente por la cantidad de \$1,229.40 (mil doscientos veintinueve pesos 40/100 moneda nacional) nunca fue realizado, como lo señaló la Directora General de la Tesorería en el oficio OM/DGT/SGST/DPA/SV/4513/11/2011 (foja 33 del expediente principal), con el que informó que de la revisión de los registros de ingresos de las cuentas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del primero de enero al treinta y uno de

octubre de dos mil once, no se encontró antecedente alguno de depósito por reintegro de viáticos de esa comisión.

Por tanto, al no cumplir con una norma relativa al manejo de recursos económicos públicos, en concreto, el punto décimo sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, mismo que continúa vigente conforme a lo expuesto anteriormente, respecto de la comprobación de los viáticos otorgados para desempeñar la comisión \*\*\*\*\*, es dable afirmar que \*\*\*\*\*se apartó de la obligación contenida en el artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y con ello se ubica en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el escrito de defensas que presento \*\*\*\*\* el veintiuno de febrero de dos mil catorce, (foja 315 a 317 del expediente principal) destaca substancialmente, que la comprobación de viáticos de la comisión \*\*\*\*\* fue entregada en tiempo, pero el remante a favor del Alto Tribunal no fue oportunamente depositado debido a problemas de índole personal que provocaron que desatendiera el proceso de comprobación.

Dicho señalamiento constituye un reconocimiento de los hechos que se le imputan, con valor probatorio de confesión en términos de los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia de responsabilidades, lo que corrobora la existencia

de la infracción atribuida al citado servidor público, así como su responsabilidad en la comisión de aquélla, habida cuenta de que éste no aportó pruebas que acrediten la situación personal que le impidió devolver el remanente en tiempo.

Aunado a lo expuesto, \*\*\*\*\*, a modo de justificación de dicho incumplimiento, manifiesta que se presentó en el “área de presupuesto y contabilidad” y ofreció devolver el remanente, pero se le informó, verbalmente, que ya había concluido el plazo y se le descontaría vía nómina, pero señaló que no se le dijo que sería sujeto de investigación por incumplimiento a la normatividad que rige la comprobación de viáticos; por lo que considera hubo buena fe en el cumplimiento del pago y no actuó con dolo, ni tratando de que afectar el patrimonio del Alto Tribunal, pues está enterado de las penas, sanciones y medidas legales aplicables por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y que no podría desviar o tomar recursos para beneficio propio.

Tales argumentos resultan ineficaces para eximir de responsabilidad a \*\*\*\*\*, ya que él mismo reconoce estar enterado de las obligaciones que tiene un servidor público en materia de comprobación de viáticos, por lo que es indudable que sí conocía la obligación de presentar la comprobación de viáticos y depositar el remanente correspondiente dentro del plazo de quince días y, que en caso de no cumplir con ello, podría ser sancionado, lo que implicaría ser sujeto de un procedimiento de responsabilidad administrativa, como lo es procedimiento en que se actúa.

Aunado a lo anterior, se destaca que en la solicitud de viáticos y en la relación de gastos devengados en la comisión \*\*\*\*\* , signadas por \*\*\*\*\* , que obran a fojas (12 y 13 del expediente principal), se contienen, respectivamente, las siguientes leyendas:

“ME COMPROMETO A CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN XII/2003, PARA COMPROBAR DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES LOS RECURSOS RECIBIDOS PARA ESTA COMISIÓN OFICIAL Y, DE NO SER ASÍ, AUTORIZO A QUE ME SEA DESCONTADO VÍA NÓMINA EL IMPORTE NO COMPROBADO, ADEMÁS DE SER OBJETO DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.”

“DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTE INFORME SON VERÍDICOS, ASI MISMO, MANIFIESTO TENER CONOCIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ACUERDO GRAL. DE ADMINISTRACIÓN XII/2003 Y DE LAS SANCIONES QUE SE APLICAN EN CASO CONTRARIO”

Los citados documentos están signados por \*\*\*\*\* , lo que es indicativo de que sí conocía que el incumplimiento a la normativa que rige la materia de viáticos, da lugar a ser sujeto de responsabilidad administrativa, ya que ello se precisa en las citadas leyendas.

Por otra parte, \*\*\*\*\* manifiesta su descontento con el señalamiento de que incumplió obligaciones como empleado del Alto Tribunal, pues considera que sí se cumplió con el propósito de la comprobación de viáticos, no obstante que se venció el término para ese proceso, y que no trató de aprovecharse de los tiempos y formas dispuestos en la normativa.

Lo así expuesto por el citado servidor público, resulta ineficaz para justificar su incumplimiento en la omisión de entregar el remanente en la comisión asignada, pues si bien señala que presentó los documentos que acreditaban los gastos devengados en la comisión \*\*\*\*\*, también es cierto que admite que el término para completar dicho proceso administrativo, se venció.

Así mismo, \*\*\*\*\* en su defensa invoca el artículo 17-BIS de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Del texto de dicho precepto, se advierte que si bien el legislador estableció la posibilidad de que los órganos facultados se abstengan de iniciar procedimiento disciplinario o impongan sanción a un servidor público, esto procede siempre y cuando se reúnan determinados requisitos.

Cierto, conforme a ese precepto, el órgano o servidor público facultado para conocer de los procedimientos de responsabilidades administrativas podrá abstenerse de iniciar un procedimiento disciplinario, o de sancionar, cuando la actuación reprochable verse sobre la atención, trámite o resolución de un asunto a su cargo, además de ser una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, y a la que puedan aplicar varias soluciones.

En el caso, resulta inaplicable el precepto invocado por \*\*\*\*\*, ya que la comprobación de viáticos no es un asunto

que verse sobre cuestiones de criterio, sino que se trata de una actividad administrativa, cuyo cumplimiento no es debatible, ni queda a opinión del sujeto obligado; de ahí que el precepto invocado resulta inaplicable.

Por otra parte, el citado servidor público señaló que sí se realizó el pago del remanente, pues se hicieron descuentos a su nómina, con lo que se cumplió la ley aun cuando fue con retraso y, sólo en caso de continuar con el adeudo, se configuraría el incumplimiento en el manejo de recursos económico, previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

El argumento antes precisado resulta infundado, ya que si bien se descontó, vía nómina, el monto de los recursos no devengados por \*\*\*\*\* en la comisión \*\*\*\*\*, esto no significa que con ello se cumpliera la obligación de devolver en el término legal, el remanente de la comisión, ya que la devolución referida, debe realizarse dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de dicha comisión, y no esperar al descuento realizado por el Alto Tribunal.

El citado servidor público también esgrime, que en el Acuerdo General de Administración XII/2003, no se menciona el pago del remanente como parte del proceso de comprobación

La defensa vertida por \*\*\*\*\* es infundada, ya que contrario a lo sostenido por el responsable, de la interpretación sistemática de los puntos segundo, fracciones XI y XII y

décimo sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, en relación con lo ordenado por el Comité de Gobierno y Administración, en sesión de primero de febrero de dos mil ocho, se establece que los servidores públicos del Alto Tribunal que desempeñen comisiones, estarán obligados a presentar un informe de los gastos devengados, así como a realizar la devolución de viáticos no utilizados en una comisión, los cuales deberán depositarse en la cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no existe duda de que se tiene obligación de devolver el remanente de viáticos.

Finalmente, \*\*\*\*\* precisa que al no existir dolo ni incumplimiento en la normatividad solicita se tenga por no acreditada la infracción administrativa que se le atribuye; sin embargo, no le asiste razón, ya que los alegatos expuestos a manera de justificación, no son eficaces para desvirtuar la responsabilidad acreditada en autos y el resto de sus defensas no destruyen la imputación que se le hizo en el acuerdo de inicio por no devolver los recursos no devengados en la comisión \*\*\*\*\*, dentro del plazo correspondiente.

En consecuencia, las manifestaciones de \*\*\*\*\* no son eficaces para desvirtuar la infracción acreditada en autos, ni evidencian una causa de justificación que lo exima de responsabilidad, se reitera, que es plenamente responsable de la infracción materia de este procedimiento, prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción II de la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el punto décimo sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003 y, por ende, debe proponerse la sanción a imponer.

**CUARTO. Sanción.** A efecto de individualizar la sanción que le corresponde a \*\*\*\*\* , por no haber reintegrado los recursos no ejercidos de los viáticos que se le otorgaron con motivo del desempeño de las comisiones oficiales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135, fracción I, 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción I, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, se deben atender los siguientes aspectos:

**I. Gravedad de la infracción.** En términos de lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la infracción cometida por \*\*\*\*\* no está catalogada como grave, ni se considera así en el caso concreto.

**II. Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas dado que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria, en tanto con la conducta infractora no ocasionó un perjuicio económico a este Alto Tribunal, debido a que no realizó la devolución de los remanentes de viáticos, pero los montos se le descontaron vía nómina, los recursos

económicos otorgados para la multicitada comisión; y, no se advierte que el servidor público hubiese obtenido un lucro o beneficio indebido.

**III. Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De la solicitud de viáticos, del recibo de abono y del nombramiento vigente en el expediente personal, se advierte que el servidor público \*\*\*\*\*, en la época en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen ocupa el encargo de \*\*\*\*\* adscrito a la entonces Dirección General de Difusión actualmente Dirección General de Comunicación y Vinculación Social en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 42 del expediente principal), con antigüedad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación que data del dieciséis de octubre de dos mil siete, por lo que tiene de más de seis años de ser servidor público.

**IV. Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** El bien jurídico tutelado es la obligación de acatar las normas que regulan el ejercicio de recursos públicos como son los viáticos, encaminadas a observar de los principios constitucionales que rigen su administración, de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, deber que como se demostró no fue acatado, ya que \*\*\*\*\* omitió devolver los remanentes de viáticos que es lo que se le reprocha en este procedimiento.

**V. Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que a \*\*\*\*\* se le haya impuesto previamente una sanción administrativa.

En mérito de las consideraciones que anteceden, atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan la obligación que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de reintegrar el remanente de los viáticos no ejercidos dentro de los quince días siguientes a la conclusión de la comisión, así como a la conducta procesal observada por \*\*\*\*\* durante el desarrollo del procedimiento, esta Presidencia estima que en atención a lo dispuesto en el artículo 135, fracción I, 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo conducente, artículo 4, fracción III, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, en relación con el 45, fracción I, y 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, se le debe imponer al infractor la sanción **Apercibimiento Privado**.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente de \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** \*\*\*\*\* , incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

**SEGUNDO.** Se impone a \*\*\*\*\* la sanción de **Apercibimiento Privado.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos que procedan y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Contador Público Guillermo Alejandro Posadas Espinosa, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 43/2011 instaurado en contra de \*\*\*\*\* . Conste.

AFBR/JGCR/JHT/plg\*

***“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.***